

# ESTATUTOS

DEL

## BANCO DE LA UNION

DE

DESCUENTOS

Y PRESTAMOS.



SAN JOSE DE COSTA-RICA.

IMPRENTA DE JOSÉ CANALIAS.

PLAZA PRINCIPAL, NÚM. 30.

1886.



# —✻— ESTATUTOS. —✻—



---

---

# BANCO DE LA UNION

DE

DESCUENTOS Y PRESTAMOS.

---

## ESTATUTOS.

---



### TÍTULO 1º

#### **De la constitución y duración del Banco.**

ART. 1º Con arreglo á las facultades concedidas por las leyes, se establece un Banco de descuentos y préstamos en la ciudad de San José de Costa-Rica que se denominará "Banco de la Unión."

ART. 2º El capital del Banco será, por ahora, de quinientos mil pesos efectivos, representados por veinte acciones nominativas de á veinticinco mil pesos cada una, (véase artº 40 adicional.)

Dicho capital podrá aumentarse previo acuerdo de la Junta General de socios.

ART. 3º La duración del Banco será de diez años.

Si antes de cumplirse este término quedase reducido su capital á las tres cuartas partes, se procederá á la disolución ó liquidación del Banco; á no ser que la Junta General, por unanimidad de votos, acordare su continuación.

## TÍTULO 2º

### **De las acciones.**

ART. 4º Las acciones son enajenables y trasmisibles.

En el caso de que la enajenacion se hiciera á favor de persona que no forme parte de la sociedad, no tendrá derecho de votar, ni de asistir á las Juntas Generales extraordinarias, aunque sí á las ordinarias.

ART. 5º Para la admisión de un nuevo socio, se necesita precisamente la mayoría de las dos terceras partes de votos de la Junta General.

Los socios serán preferidos para suscribir el capital del Banco.

## TÍTULO 3º

### **De las operaciones del Banco.**

ART. 6º El Banco se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar cobranzas, recibir depósitos, comprar letras de cambio y en todas las demás negociaciones bancarias, sin quedar nunca en descubierto.

ART. 7º No podrá el Banco poseer más bienes inmuebles que los precisos para su servicio; le será permitido, no obstante, adquirir sus propias acciones

y los bienes inmuebles que se le adjudiquen en pago de créditos que no pueda realizar con ventaja de otra manera; pero respecto de estos deberá proceder oportunamente á su enajenación.

ART. 8º Las letras y pagarés que el Banco negocie han de estar espedidos con las formalidades prescritas por las leyes y en cuanto á los pagarés deberán tener dos firmas de conocido abono.

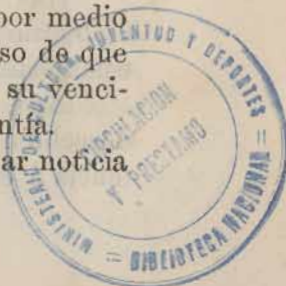
ART. 9º El Banco no hará préstamos sino á personas abonadas, ni por plazos que excedan de noventa días, pudiendo, sin embargo, el Administrador hacer dichos préstamos por más tiempo si lo juzgase conveniente. Sus garantías consistirán en pastas de oro ó plata ó en acciones y obligaciones de sociedades industriales, comerciales y de crédito constituidas legalmente ú otros efectos análogos, así como los bienes inmuebles.

No podrán ser admitidas en garantía de préstamos las acciones del Banco.

ART. 10. El premio de los descuentos y préstamos se fijará en las fechas más convenientes á los intereses del Banco.

ART. 11. Los efectos que se den en garantía de préstamo serán admitidos por el valor que el Administrador estime conveniente á los intereses del Banco, debiendo estipular en el documento respectivo que el dendor queda obligado á mejorar la garantía si dicho valor bajase un diez por ciento y que el Banco se reserva la facultad de hacer vender la prenda por medio de agente de cambio ó corredor jurado en caso de que la obligación principal no fuere satisfecha á su vencimiento ó bien que no fuese mejorada la garantía.

ART. 12. Se prohíbe al Banco facilitar noticia



de los fondos que tenga en cuenta corriente pertenecientes á persona determinada.

ART. 13. El Banco podrá emitir billetes al portador mediante acuerdo de la Junta Directiva. En ningún caso el total de las emisiones podrá exceder del duplo del capital efectivo, debiendo conservar en sus cajas en metálico, barras de oro ó plata la cuarta parte cuando menos del importe de los billetes en circulación. Los billetes que el Banco emita serán pagados á su presentación en la caja del mismo.

#### TÍTULO 4º

##### **Del gobierno y administración del Banco.**

Art. 14. El Banco será dirigido por una Junta de Gobierno compuesta del Administrador como individuo nato de la misma y cinco accionistas nombrados por la Junta General ordinaria.

ART. 15. Los cargos de los cinco individuos de la Junta Directiva nombrados conforme al artículo precedente, durarán un año y podrán ser reelegidos indefinidamente.

En caso de empate el voto del Presidente de la Junta Directiva es decisivo.

ART. 16. Para ser individuo de la Junta de Gobierno es indispensable que posea, cuando menos, una acción del Banco.

ART. 17. No podrán pertenecer á la Junta de Gobierno las personas que ejerzan un cargo igual en establecimiento de la misma clase.

ART. 18. Los individuos de la Dirección tendrán derecho á la remuneracion de cinco pesos por su asistencia á cada sesión que celebre la Junta de Gobierno.

# Sección Segunda.

## De la Junta de Gobierno.

ART. 19. Son atribuciones de la Junta de Gobierno:

1<sup>a</sup>.—Designar el Director que por turno deba visitar semanalmente el establecimiento.

2<sup>a</sup>.—Determinar el orden y la forma con que han de llevarse los libros de cuentas del establecimiento.

3<sup>a</sup>.—Fijar con arreglo á estos Estatutos la suma de billetes al portador que deban ponerse en circulación y especificar los valores de los mismos.

4<sup>a</sup>.—Enterarse de las operaciones de la Administración, del movimiento de fondos y situación del Banco en todas sus dependencias.

5<sup>a</sup>.—Examinar en las Juntas ordinarias ó cuando lo estime conveniente, las listas de las firmas admitidas á descuento.

6<sup>a</sup>.—Examinar los Balances que deben formarse de las cuentas del Banco con fecha 30 de junio, término del año económico y acordar la distribución de los beneficios líquidos entre los socios y el fondo de reserva.

7<sup>a</sup>.—Nombrar los empleados del establecimiento excepto el Administrador y Cajero.

8<sup>a</sup>.—Acordar la convocación de la Junta General de socios para las sesiones ordinarias y extraordinarias.

9<sup>a</sup>.—Nombrar los comisionados y corresponsales del Banco.



10.—Aprobar la memoria y cuenta general que ha de presentarse al fin de cada año económico.

11.—Vigilar sobre el cumplimiento de los Estatutos y Reglamento del Banco y de los acuerdos de la misma Junta, adoptando dentro de sus facultades todas las medidas convenientes para el mejor servicio del establecimiento.

12.—Asistir á los arquezos de fin de mes y demás que se acuerden.

ART. 20. Sin la concurrencia ó representación de tres de sus individuos y el Administrador, no podrá la Junta de Gobierno dictar acuerdo alguno.

En caso de ausencia los individuos de la Dirección podrán hacerse representar en la misma por un socio ó por un vocal de la Junta de Gobierno.

ART. 21. Los individuos de la Dirección elegirán entre sus vocales, Presidente, vice-Presidente y Secretario de la misma Junta, los cuales podrán ser reelegidos indefinidamente.

ART. 22. El Banco será administrado por uno de sus socios que llevará el nombre de Administrador; tendrá á su cargo la gestión de los negocios del Banco, la dirección de la oficina llevará la firma del establecimiento y permanecerá en la oficina las horas que esté abierta.

El Administrador formará las listas de las firmas admitidas á descuento, fijando el tipo del interés y el crédito que á cada una de ellas pueda concederse.

ART. 23. El Administrador podrá ser suspendido de su cargo siempre que la Dirección lo juzgue conveniente y la remoción tendrá lugar por acuerdo tomado por mayoría de votos en Junta General de socios convocada al efecto.



## TÍTULO 5º

### **De la Junta General de socios.**

ART. 24. La Junta General se compondrá de todos los socios.

ART. 25. Para que se considere la Junta General legalmente constituida se necesita que los socios que concurran á ésta posean ó representen por lo menos la mitad más una de las acciones suscritas.

Si en virtud de la primera convocatoria no concurriese el número de socios prevenido en el párrafo anterior, se hará una nueva convocatoria anunciándolo con tres días cuando menos de anticipación y serán válidos los acuerdos de la Junta, cualquiera que sea el número de socios que concurra.

ART. 26. El derecho de asistencia á esta Junta puede delegarse en algún socio ó en otra persona que no pertenezca á la sociedad.

ART. 27. El socio que posea una acción y le asista el derecho de votar tendrá un voto; el que posea hasta cinco acciones, tendrá un voto por cada acción y de este número en adelante se contará un voto por cada dos acciones, no pudiendo tener un mismo socio más que diez votos.

Las fracciones de cinco mil pesos existentes hoy en virtud de la reforma de estos Estatutos, se computarán por medio voto.

ART. 28. La sesión ordinaria de la Junta General se verificará en los primeros días del mes <sup>de</sup> julio de cada año.

ART. 29. Se someterán al examen y aprobación de la Junta General las operaciones del Banco y la

cuenta de sus gastos según resulten del Balance, libros y documentos que le justifiquen.

ART. 30. La Junta General de socios nombrará el Administrador, el Cajero y los individuos que han de componer la de Gobierno; y resolverá sobre las proposiciones que ésta ó los demás socios presenten relativas al mejor orden y prosperidad del establecimiento.

ART. 31. Serán acordados por la Junta General los aumentos que convenga hacer en el capital del Banco en conformidad al artículo segundo de estos Estatutos y la formación de otro fondo de reserva si lo considera conveniente.

ART. 32. La Junta General será convocada extraordinariamente cuando la de Gobierno lo estime necesario para la resolución de un negocio grave. El anuncio se hará con la posible anticipación.

ART. 33. El Presidente de la Junta Directiva presidirá también la Junta General.

ART. 34. Acordada la liquidación de la sociedad se formará una comisión compuesta de dos individuos nombrados por la Junta General de socios y esta comisión será la liquidadora y procederá inmediatamente á los trabajos que le son peculiares hasta terminarlos.

ART. 35. Toda cuestión ó diferencia sobre intereses que en el término de la duración del Banco ó al tiempo de la liquidación se suscitare entre cualquier socio y el establecimiento, se someterá á juicio de amigables componedores nombrados uno por cada parte y un tercero en discordia elegido por estos, quienes procederán con arreglo á lo prevenido en las leyes. El fallo ó laudo arbitral que pronuncien será obligatorio para ambas partes disidentes sin apelación ni otro recurso alguno en contrario.

Si durante el término de quince días, cualquiera de las partes no nombrare el árbitro que le toca ó el nombrado dentro los ocho días siguientes no resolvieren el punto en desacuerdo, el otro árbitro resolverá definitivamente.

ART. 36. Para toda alteración de estos Estatutos deberá proceder acuerdo de la Junta General de socios.

## ARTICULOS ADICIONALES.

ART. 37. Los billetes al portador á que se refiere el art. 13 estarán divididos en series de las cantidades que la Junta Directiva del Banco considere oportunas para facilitar las transacciones; pero la mayor de dichas cantidades no podrá exceder de cien pesos.

ART. 38. El Administrador del Banco tiene representación legal tanto judicial como extrajudicial en todos los negocios de Administración y en los de dominio.

ART. 39. El Administrador, apoderados, y agentes del Banco, acreditarán su personería ante los tribunales ó fuera de ellos por medio de la certificación de su nombramiento respectivo estendida en papel sellado de á cincuenta centavos y firmada por el Secretario de la Junta Directiva.

ART. 40. Las acciones del Banco tendrán el valor de diez mil pesos cada una y las de \$ 25,000-00 existentes hoy representan dos acciones y media (V. art. 27.)

ART. 41. La Junta Directiva está facultada para llenar la formalidad legal de elevar á escritura pública las reformas de los Estatutos acordados por la Asamblea general de accionistas.

---

## Comision Permanente.

---

Nº 4.

En uso de la atribución que le confiere la fracción 4ª, artículo 94 de la Constitución,

DECRETA :

ART. 1º.—Apruébase el contrato celebrado entre el Licenciado Don Bernardo Soto, Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, á nombre del Gobierno de la República y con autorización de Su Excelencia el General Presidente de la misma, y Don Gaspar Ortuño, Administrador del Banco de la Unión, competentemente autorizado por la Dirección de éste. El contrato indicado es como sigue:

BERNARDO SOTO, *Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio, á nombre del Gobierno de la República, y con la autorización necesaria de Su Excelencia el General Presidente de la misma, por una parte; y por otra, GASPAR ORTUÑO, Administrador del Banco de la Unión, suficientemente autorizado por la Dirección de éste, han convenido en celebrar el siguiente contrato* AD REFERENDUM.

I.

Se establece por medio del Banco de La Unión, fundado en esta ciudad, la circulación fiduciaria única, á contar desde la fecha de este contrato, en sustitución á la que hoy existe en el país, por medio de bancos de emisión:

Dicha concesión durará hasta el 31 de octubre de 1887, quedando no obstante el Banco facultado para prorrogar el referido término hasta el 31 de diciembre de 1900, con la obligación de dar al Gobierno el aviso correspondiente, tres meses, cuando menos, antes del vencimiento.

II.

El Banco podrá cambiar una sola vez el nombre ó título con el cual funciona en la actualidad, cuando la Junta Directiva del mismo lo juzgue oportuno, dando aviso al Gobierno para su publicación.

III

El Banco funcionará en todo el territorio de Costa-Rica como único de emisión debidamente autorizado y con el carácter de nacional.

Tendrá la facultad de emitir billetes al portador por el duplo de su capital efectivo, debiendo conservar en sus cajas, en metálico, barras de oro ó plata, la cuarta parte, cuando menos, del importe de los billetes en circulación.

IV.

Los billetes al portador, á que se refiere el artículo precedente, estarán divididos en series de las cantidades que el Banco considere oportunas para facilitar las transacciones; pero la mayor de dichas cantidades no podrá exceder de cien pesos.

V.

A los tres meses de la fecha del presente contrato, quedarán sin curso legal los billetes de los bancos actualmente establecidos, debiendo dichos establecimientos recoger los billetes que, después de este plazo, queden en circulación.

VI.

Los billetes del Banco de la Unión serán admitidos en pago de bienes nacionales, derechos de aduanas y demás contribuciones é ingresos establecidos y que en lo sucesivo se establezcan.

VII.

El Banco de la Unión se ocupará en descontar, girar, prestar, llevar cuentas corrientes, ejecutar, cobrar y recibir depósitos voluntarios, así como contratar con el Gobierno siempre que lo juzgue conveniente á los intereses del establecimiento, sin que quede nunca en descubierto con arreglo á sus estatutos, reglamento y acuerdos de su Junta Directiva.

El premio, condiciones y garantías de dichas operaciones, serán los que determinen los estatutos del Banco.

VIII.

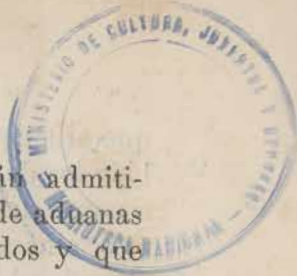
El Banco no podrá hacer préstamos al Tesoro Nacional, sin garantías sólidas y de fácil realización.

IX.

La falsificación de los billetes del Banco y el robo y malversación de sus fondos serán perseguidos de oficio, con toda actividad y energía, y castigados con el rigor que las leyes establecen hoy ó en lo sucesivo puedan establecer, y se considerará la falsificación como de papeles del Estado, y el robo y malversación como de caudales públicos.

X.

El Banco y sus agencias sucursales tienen el derecho y la obligación de recibir y custodiar todos los depósitos y consignaciones judiciales, lo mismo que los



que ordene cualquiera otra autoridad, así como también los de bienes y herencias vacantes y yacentes, siempre que aquellos y éstas consistan en dinero efectivo, alhajas de oro ó plata, pagarés ó cualquiera otra clase de obligaciones públicas ó privadas.

XI.

El Banco no cobrará ni reconocerá comisión alguna por el depósito de estos valores, y los mantendrá siempre á la orden.

XII.

El Banco de la Unión desempeñará el servicio de oficina de la administración de Rentas de la República, conforme á las instrucciones que le comunique el Ministerio de Hacienda, á cuyo efecto llevará la cuenta de caja de los fondos que entren y salgan por cuenta del Tesoro Nacional, por todo el tiempo de la duración de este contrato.

Llevará, además, una cuenta corriente que justifique y patentice las entradas y salidas diarias de los fondos de la Nación, por orden del mismo Gobierno; y el Tenedor de libros pasará diariamente al Señor Secretario de Hacienda, el estado de dicha cuenta corriente practicada el día anterior.

XIII.

El Banco cobrará por el servicio de la administración principal, el cuarto por ciento de comisión sobre las cantidades en efectivo que ingresen por cuenta de la Nación.

XIV.

El Gobierno de la República se obliga á depositar en el Banco de la Unión, para su cobro, los paga-

rés ó pólizas de aduanas y demás valores á favor del Tesoro Nacional, y se devolverán al Ministerio de Hacienda los documentos que no se hicieren efectivos.

XV.

Como compensación de las facultades concedidas al Banco de la Unión por el presente contrato, se obliga el mismo á prestar al Gobierno la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250,000) de los cuales tiene ya recibidos, según convenio anterior, la cantidad de ciento veinte mil pesos (\$ 120,000). También se obliga á recoger y pagar los billetes al portador que en esta fecha tiene el Gobierno en circulación, cuyo importe asciende á seiscientos mil pesos (\$ 600,000).

Los plazos, premios, garantías, y demás términos de estas negociaciones, son objeto de convenios especiales entre el Ministerio de Hacienda y el Banco.

XVI.

Mientras dure el presente contrato, el Gobierno no podrá emitir billetes del Tesoro Nacional al portador, é inutilizará los cuadernos de papel moneda que posee.

En fe de lo cual firman el presente contrato en la ciudad de San José, en el Palacio Nacional, á los veintiún días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Bernardo Soto.—G. Ortuño.—Palacio Presidencial.—San José, octubre veintiuno de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Estando arreglado este contrato á las instrucciones dadas al efecto, apruébase en todas sus partes.—Rubricado por su Excelencia el General Presidente de la República. Soto.

ART. 2º— El presente decreto se someterá al conocimiento de la Representación Nacional, en la inmediata legislatura ordinaria.



AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional en San José, á los veinticuatro días del mes de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

A. DE JESÚS SOTO,

Presidente.

VICENTE C. SEGREDA,

Secretario.

Palacio Presidencial, San José, á veinticuatro de octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

*Ejecútese.*

P. FERNÁNDEZ.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio.

BERNARDO SOTO.

## Poder Legislativo.

Nº 24.

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA  
REPÚBLICA DE COSTA-RICA,

A instancia de la Directiva del Banco de la  
Unión, y

*Considerando:*

Que este establecimiento bancario por los bienes que, según el contrato respectivo, está llamado á producir en favor de las empresas agrícolas é industriales del país, y por tener la administración de las rentas fiscales, es una empresa verdaderamente nacional,

DECRETA:

ART. 1º—Para la constitución de hipotecas á favor del Banco, bastará que el contrato se haga constar al pié de la certificación que sobre la propiedad del inmueble y sus gravámenes, expida el Registrador General de Hipotecas, siempre que las firmas se autentiquen por un Juez de 1ª instancia civil y de comercio de la capital, si el valor principal del negocio es de más de cinco mil pesos, ó por uno de los alcaldes municipales de la misma capital, si dicho valor fuese menor, debiendo las firmas de uno y otro ser autorizadas con las de dos testigos ó con la del respectivo Secretario.—El instrumento así formalizado surtirá todos los efectos de escritura pública.

ART. 2º—La cesión de créditos hipotecarios, bien la haga el Banco ó se otorgue á su favor, podrá verificarse por simple traspaso firmado por los contratantes al pié del título del crédito y autenticado en la for-



ma expresada en el artículo anterior. Dicho traspaso tendrá la fuerza de escritura pública, siempre que de él se haya dado conocimiento al deudor principal, por el respectivo Juez.

ART. 3º.—Para la cancelación de las hipotecas constituidas á favor del Banco ó á él cedidas, es suficiente la razón de pago firmada por el Administrador, al pié del título respectivo.

ART. 4º.—El Juez ó Alcalde hará constar, por medio de la nota respectiva, que el interesado ha pagado en estampillas de timbre, el valor del papel sellado que corresponda á la entidad de la obligación hipotecaria, y que han sido canceladas con arreglo al capítulo 2º de la ley de timbre.

#### AL PODER EJECUTIVO.

Dado en el salón de sesiones del Palacio Nacional, en San José, á los veinte días del mes de julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

JN. M. CARAZO.

Presidente.

JUAN J. ULLOA G.,

*Secretario.*

LEOVIGILDO CASTRO S.,

*Pro-Secretario.*

Palacio Presidencial.—San José, á veinte de julio de mil ochocientos ochenta y cinco.

EJECÚTESE.

Bernardo Soto.

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Comercio,

MAURO FERNÁNDEZ.